Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

4850/2020 PROMECOR PRODUCTORA DE SEGUROS GENERALES SA (TF 49416-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 11 de febrero de 2021.-RR

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que el Tribunal Fiscal de la Nación reencuadró en los términos del artículo 45 de la ley 11.683 (con la reducción prevista en el artículo 49 de esa ley) las sanciones de multas aplicadas a la parte actora en las resoluciones nºs DJRPM/1019/18 y DJRPM/1020/18 emitidas por la División Jurídica de la Dirección Regional Palermo de la AFIP–DGI, correspondientes al IVA (períodos fiscales 3 a 6/2016, y 8/2016 a 10/2016) y al impuesto a las ganancias – "salidas no documentadas" (período fiscal 2016). Distribuyó las costas en el orden causado (ver el pronunciamiento de fs. 98/100).

II. Que el Fisco Nacional interpuso recurso de apelación (fs. 101) y expresó agravios (fs. 105/110 y la contestación de fs. 112/118).

III. Que posteriormente a la radicación de la causa, la parte actora denunció como hecho nuevo que "con motivo de lo establecido por la ley 27.541, las multas que son objeto de las presentes actuaciones han quedado condonadas de pleno derecho, tornando inoficioso el tratamiento del recurso interpuesto por la demandada" (ver la presentación digital del 13 de noviembre de 2020). En este sentido, informó que las obligaciones sustanciales que dieron origen a las sanciones cuestionadas fueron regularizadas mediante la reformulación del "Plan Nº K949139 dentro del plan de facilidades de pagos Nº M681327". Asimismo,

acompañó las constancias de adhesión al régimen de regularizacion de deudas tributarias.

IV. Que, corrido el pertinente traslado, el Fisco Nacional informó (ver la presentacion digital del 30 de noviembre de 2020) que la parte actora:

i. el 27 de agosto de 2020 consolidó el plan de facilidades de pago nº M681237 (vigente a la fecha), por medio del cual reformuló el plan nº K949139;

ii. cuenta con el certificado MiPyme (vigente hasta el 31 de octubre de 2020);

iii. se acreditó la presentación de los formularios de allanamiento F408 NM, tanto en la presente como en la agencia 51 de la AFIP; y

iv. la contribuyente no se encuentra incursa en los supuestos de exclusión previstos en el art. 16, incs. a) y b), de la ley 27.541, sin poder constatarse las restantes causales previstas por la norma.

Posteriormente, la parte actora manifestó que “ni mi representada, ni sus accionistas, se encuentran incursos en alguna de las causales de exclusión previstas en los incisos ‘c’ y ‘d’, del art. 16 de la ley N° 27.541” (ver la presentación digital del 29 de diciembre de 2020).

V. Que en el capítulo I, del título IV, de la ley 27.541, se estableció un régimen de regularización de deudas tributarias y de condonación de intereses y multas para contribuyentes y responsables que encuadren y se encuentren inscriptos como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas. A tal fin deberán acreditar su inscripción con el certificado MiPyME, vigente al momento de presentación al régimen previsto en la ley (art. 8º).

En el referido régimen de regularización quedan incluidas las obligaciones fiscales que enumera el artículo 8º que se

encuentren en curso de discusión administrativa, o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación de la ley —23 de diciembre de 2019—, en tanto los contribuyentes y/o responsables se allanen incondicionalmente por los conceptos y montos regularizados y, en su caso, desistan y renuncien a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos (artículo 9º), mediante la presentación del formulario de declaración jurada nº 408 (nuevo modelo), en la dependencia de la AFIP en la que se encuentren inscriptos (artículo 7º de la resolución general 4667).

Por otra parte, se estableció, con alcance general, para los sujetos que se acojan al régimen de regularización, la eximición y/o condonación de las multas y demás sanciones previstas en la ley 11.683, que no se encontraren firmes a la fecha de acogimiento al régimen (artículo 11, inciso a). Dicho beneficio procederá si los sujetos cumplen, respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados, con la cancelación total mediante alguno de los planes de facilidades de pago que al respecto disponga el organismo fiscal (artículo 13, inciso c).

VI. En atención a lo previsto en las normas reseñadas, lo informado por las partes en sus presentaciones y la documentación acompañada, se encuentran acreditados los requisitos exigidos por la ley 27.541, por lo que corresponde tener por condonadas las sanciones aplicadas a la firma actora en las resoluciones nºs DJRPM/1019/18 y DJRPM/1020/18.

Dicha condonación se declara sin perjuicio del control que el organismo fiscal efectúe en su oportunidad, respecto del cumplimiento de los requisitos exigidos en el régimen de regularización excepcional, como así también de los extremos que debe satisfacer la parte actora para gozar de los beneficios establecidos en la ley.

VII. Que las costas del proceso deben ser distribuidas en el orden causado.

Al respecto, y de conformidad con lo expuesto en los considerandos que anteceden, el proceso culminó en razón de la condonación operada en los términos del art. 12 de la ley 27.541, que establece el beneficio de liberación de multas, en tanto se cumplan las diversas condiciones allí previstas. Resulta claro que, acreditado su cumplimiento, la condonación opera de pleno derecho —y así expresamente lo consagra el régimen—, razón por la cual no resulta posible establecer que exista un parte vencida en el pleito, en los términos del art. 68, párrafo primero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (causas *"Vicente, Domingo Daniel"* y *"Ayastuy, Javier Martín"*, pronunciamientos del 15 de septiembre de 2020).

Idéntica postura fue sostenida por esta sala al analizar la forma en que correspondía distribuir las costas en beneficios análogos de condonación de infracciones materiales al aquí dispuesto, previstos en los regímenes de la leyes 26.476 (causas *"Arre Beef"* y *"Recursos Humanos y Organización"*, pronunciamientos del 2 de febrero de 2012, entre otros) y 27.260 (causas *"Bertolini, Francisco Eugenio"* y *"Eventos del Campo S.A."*, pronunciamientos del 13 de diciembre de 2016, entre otros); criterio que respecto de la última ley consituye doctrina legal de esta cámara (acuerdo plenario, causa *"Alpargatas SAIC"*, Expte. nº 78983/2018/CA1, pronunciamiento del 16 de diciembre de 2020).

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE: i.** Tener por condonadas las sanciones de multa aplicadas a la parte actora en las resoluciones nºs DJRPM/1019/18 y DJRPM/1020/18. **ii.** Distribuir las costas en el orden causado, en los términos fijados en el considerando VII.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 11/02/2021
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA

#34612547#278661124#20210211112113665

4850/2020 PROMECOR PRODUCTORA DE SEGUROS GENERALES SA (TF 49416-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Fecha de firma: 11/02/2021
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA

#34612547#278661124#20210211112113665